



JULIÁN CABALLERO AGUADO

Procurador

Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de mayo de 2009 que resuelve un recurso de apelación, con ponencia del magistrado José Luis Seoane Spiegleberg, en el que, entre otras cuestiones, se había planteado que no se tuviera por contestada la demanda, toda vez que la apelada no llevó a efecto el traslado previo de las copias de su escrito de contestación a la demanda a la actora, infringiendo con ello lo normado en el artículo 276.I de la LEC con los efectos de inadmisión derivados del artículo 277 del referido texto legal.

Ausencia de traslado de copias de la contestación a la demanda

La sentencia de la sección coruñesa estima que el argumento no es de recibo y ello por varias consideraciones. En primer término, dado que a través de la presentación del escrito de contestación se procede a la personación en autos del procurador de la parte demandada y el artículo 276.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) señala que el traslado de copias opera “cuando todas las partes estuvieran representadas por procurador”, y el numeral tercero precisa aún más cuando indica: “Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la pri-

mera comparecencia en juicio” y, en este caso, la primera comparecencia en el proceso judicial de la parte demandada se hacía a través del escrito de contestación. El Tribunal Supremo ha declarado, en AATS de 28 de mayo de 2002 y 14 de octubre de 2008, que “inconcebible resultaría que los litigantes pudiesen resultar perjudicados por una omisión debido al contenido confuso o discordante de un precepto legal” y, en este caso, la interpretación postulada por el recurrente sobre el artículo 276 de la LEC con respecto al escrito de contestación, sería, en el mejor de los casos para su tesis, más que dudosa para atribuirle las graves consecuencias que postula.

Por otra parte, en la providencia de admisión de la contestación a la demanda se acordaba entregar a la parte actora copia de la contestación demanda, traslado que se llevó a efecto por parte del juzgado. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en el precitado auto de 14 de octubre de 2008, dictado en recurso 132/2004, advierte sobre la correcta interpretación de tal artículo 276 de la LEC, cuando señala: “El rigor de la observancia de tal carga procesal debe atemperarse, no obstante, cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o docu-

“Inconcebible resultaría que los litigantes pudiesen resultar perjudicados por una omisión debido al contenido confuso o discordante de un precepto legal

mento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario supondría colocar al recurrente en una posición ya no sólo ajena a los deberes y cargas que le incumben dentro del proceso, mucho más allá, incluso, de los inherentes al genérico deber de colaboración con la Administración de Justicia (artículo 118 CE y artículos 11.1 y 17 de la LOPJ), sino de efectiva indefensión, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva (cf. ATS 28-5-2002, en recurso 2309/2001); atenuación del rigor que, por demás, viene impuesta tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como por la establecida en instancias supranacionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*vid.* STEDH 26 de octubre de 2000, as. *Leoni vs. Italia*, y STEDH 15 de febrero de 2000, as. *García Manibardo vs. España*, como más recientes)”.

Concluye la sentencia manifestando que no se podía constatar ninguna clase de infracción legal en la providencia que tuvo por contestada la demanda, ni causada ninguna situación de indefensión a la parte actora, que provocase una nulidad de actuaciones (artículos 238.3 LOPJ y 225.3 LEC), en proporción además con las graves consecuencias que se generarían, en caso contrario, para el derecho de defensa de la demandada. □

Nulidad por no tener por comparecido a un procurador en audiencia previa con poder *apud acta*

Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cuenca dictada el 16 de junio de 2009 bajo ponencia del magistrado Leopoldo Puente Segura, que resuelve un recurso de apelación contra una sentencia dictada en instancia en el que se quejaba la recurrente porque en la audiencia previa, no compareciendo de forma personal el litigante, se entendió por el juzgador que el poder presentado por su procurador no colmaba las exigencias contenidas en el artículo 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniéndole por no comparecido a la referida audiencia y perdiendo, en consecuencia, la posibilidad de proponer prueba.

DICE la sentencia que ese tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar en múltiples ocasiones que, siendo el primero de los objetos de la audiencia previa del juicio declarativo ordinario intentar un acuerdo o transacción entre las partes que ponga fin al proceso, y exigiéndose para ello la comparecencia personal de los litigantes o la presentación por un tercero de poder otorgado por aquéllos para renunciar, allanarse o transigir, dicho poder deberá ser especial por imponerle de ese modo el artículo 25.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si así

no fuera deberá tenerse, en efecto, a la parte por no comparecida al acto de la audiencia previa.

Por estas razones, no puede ser compartido en absoluto el criterio mantenido en el acto de la audiencia previa por el juzgador de instancia al entender que el apoderamiento otorgado *apud acta* por el litigante, el día inmediato anterior a la celebración de la audiencia previa, ante la secretaria del juzgado, no reunía los requisitos legalmente exigidos, toda vez que no puede caber duda alguna de que el referido poder lo fue con carácter

“
No cabe duda alguna de que el poder *apud acta* lo fue con carácter especial para el objeto litigioso

especial para el objeto litigioso, como claramente resulta de su otorgamiento en el que de manera específica se hace referencia en su mismo encabezamiento al número de procedimiento ordinario seguido ante el juzgado, otorgándose expresamente “poder especial para todas y cada una de las facultades indicadas en el artículo 25 apartado 2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

La forma escogida para otorgar el apoderamiento (la realización del mismo *apud acta*, es decir, ante la secretaria del órgano jurisdiccional) resulta de todo punto inobjetable, sin que exista razón alguna para que deba entenderse que esta forma de otorgamiento del poder únicamente es válida con referencia al poder general para la representación en juicio.

Concluye la sentencia manifestando que al no tenerse por comparecido al acto de la audiencia previa al demandado se vulneró una norma esencial del procedimiento, impidiendo a aquél articular la correspondiente proposición de prueba, creándose en su perjuicio una situación de indefensión que, de conformidad con lo establecido en los artículos 238.3 y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina la nulidad del referido acto de la audiencia previa y de todas las actuaciones posteriores, con inclusión de la sentencia recurrida. □

Prescripción de la acción para exigir el pago de los derechos de los procuradores

Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 12 de mayo de 2009, bajo ponencia del magistrado Ángel Muñoz Delgado, que resuelve un recurso de apelación formulado por una procuradora que vio denegada su pretensión de reclamación de la cantidad que le restaba por cobrar de su minuta girada en el año 1997.

LA sentencia de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su contestación, pues entendió que la acción está sometida al plazo prescriptivo general de 15 años, ya que no resulta factible extender analógicamente a los procuradores el plazo de 3 años contemplado en el artículo 1967 nº 1 del Código Civil. No obstante rechazó la demanda en cuanto a su fondo, razonando que de la exigua cuantía de la reclamación se deduce que la mayoría de la minuta fue abonada en su día, debiendo haber acompañado la actora, en virtud del principio de facilidad y disponibilidad probatoria reflejado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en su calidad de profesional, la documentación que demos-

trase que se había abonado una cantidad inferior a la que ascendía la minuta, pues entiende que no es jurídicamente viable exigir al cliente que conserve recibo de lo pagado doce años atrás.

La procuradora demandante impugnó el pronunciamiento en cuestión, alegando que en la propia nota de derechos y suplidos girada en su día constaba la entrega de una provisión de fondos que se deducía de su importe, no pudiéndosele exigir prueba de un hecho negativo, cual es el impago de su crédito, sino que era la cliente quien habría de conservar la documentación justificativa del pago de sus deudas mientras éstas no prescriban u obtenerla a través del banco por mediación del cual hubiere procedido a su abono.

Planteada en tales términos la alzada, entiende la sentencia de la Audiencia que la acción profesional para exigir el pago de los suplidos y derechos de los procuradores prescribe por el transcurso del plazo de tres años previsto en el artículo 1967.1 del Código Civil. En tal sentido resulta ilustrativa, por la profundidad con que aborda la cuestión, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de abril de 2006, que textualmente dice:

“La resolución de 15 de junio de 1999 dictada por el Tribunal Supremo tomó como presupuesto argumental de su pronunciamiento en jura de cuentas promovida por una procuradora, que el plazo de tres años de prescripción recogido en el artículo 1967.1º CC era de aplicación a la reclamación de los derechos del representante procesal. Cierto es que entre los profesionales y funcionarios intervinientes en el proceso no se hallan recogidos expresamente los procuradores, pero no cabe duda que la fórmula empleada por el legislador de la época en que se redactó el Código Civil no es totalmente cerrada por cuanto incluye dos figuras entre las que es posible incluir una variedad importante de profesionales y empleados, como son los agentes y curiales, amplitud conceptual que exige al tribunal realizar una interpretación declarativa, tal como así lo expresó la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1967. Respecto a los primeros, el Tribunal Supremo ha declarado que se trata de una expresión genérica donde pueden incluirse todos aquéllos que tengan por oficio gestionar negocios ajenos (SSTS de 18 de abril de 1967 y 1 de diciembre de 1986), actividad que desarrolla el procurador en cuanto representa y actúa por el litigante en los procesos donde fue designado y apoderado.

La expresión ‘curiales’ es aún más genérica, imprecisa y actualmente en desuso en los tribunales civiles, pero si tomamos en consideración la definición del término dada por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, indicando como sexta acepción la siguiente: ‘empleado subalterno de los tribunales de justicia, o que se ocupa en activar en ellos el despacho de los



La acción profesional para exigir el pago de los suplidos y derechos de los procuradores prescribe por el transcurso del plazo de tres años previsto en el artículo 1967.1 del Código Civil

negocios ajenos’, se nos muestra una noción, que si bien tiene un ajuste perfecto para referirse a muchos de los trabajadores de la Administración de Justicia que en aquellos tiempos cobraban por arancel, como los porteros de Sala, alguaciles, oficiales de Sala y otros, también puede englobar la función interpuesta del procurador en cuanto su trabajo consiste, básicamente, en promover la actuación judicial en nombre de su cliente ante un tribunal determinado.

También conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo más cercana a la promulgación del Código Civil, cuando interpretaba esa disposición para supuestos límites como el del abogado perceptor de un sueldo de su cliente, entendía que sólo era aplicable si los honorarios eran fijados de forma libre por el profesional, llegando a concluir que el precepto se destinaba a regular la prescripción de derechos económicos devengados por el ejercicio libre o regulados por arancel, como es el caso de los procuradores, y en la época de promulgación del Código Civil ocurría con la práctica totalidad de quienes participaban en la Administración de Justicia. Pero lo más importante es que en su sentido propio el procurador es un empleado del tribunal en cuanto su empleo lo ejerce sólo ante el órgano jurisdiccional en cuyo partido está colegiado, por lo que encajaría a la perfección en la definición de ‘curial’ recogida por la Real Academia Española de la Lengua.

En este mismo sentido conviene traer a colación una breve reseña histórica que hemos hallado en la revista digital del Colegio de Procuradores de Málaga de 6 de abril de 2006, donde se nos indica que hasta 1907 y 1911

el arancel de los procuradores estaba regulado en el arancel judicial común para todos los curiales, es decir, se les consideraba incluidos en esa definición utilizada por el Código Civil desde años antes, por eso, cuando el artículo 1967.1 CC fue promulgado, la alusión a los ‘curiales’ incorporaba también a los procuradores. En el mismo sentido conviene tener en cuenta que algunos de los antecedentes históricos del artículo 1.967 CC eran la Nueva y la Novísima Recopilación, donde se trataba la prescripción de la acción para pedir los honorarios de abogados, procuradores y solicitadores fijando el plazo de tres años. Por otro lado, debe recordarse que el precepto estudiado tiene más de 110 años de antigüedad y se redactó en un tiempo en el que los procesos eran muy diferentes de los actuales, como lo revela la exacción de derechos económicos para el juez y el secretario a costa de las partes, y donde se utilizaban expresiones hoy abandonadas o de significado no coincidente en plenitud con el actual (escribanos, agentes, curiales), lo cual exige acomodar su interpretación al tiempo presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 CC, ateniéndonos a los antecedentes históricos y legislativos”.

Concluye la sentencia de la Audiencia vallisoletana manifestando que, en consecuencia, la acción ejercitada en la demanda estaba sobradamente prescrita, por lo que debió haberse acogido en primera instancia la excepción que al efecto formuló oportunamente el demandado, y se rechaza el recurso sin ni siquiera entrar a conocer de su fondo, confirmando el pronunciamiento absoluto de la sentencia apelada por distinto fundamento. □